

NOTIFICACIÓN No. 000375

PARA: PRESIDENTA, VICEPRESIDENTE, CONSEJERAS Y
CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COORDINACIONES NACIONALES
DIRECCIONES NACIONALES
INSTITUTO DE LA DEMOCRACIA
DELEGACIONES PROVINCIALES ELECTORALES

DE: Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL

FECHA: Quito, 17 de octubre 2025

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en la sesión ordinaria Nro. **069-PLE-CNE-2025**, de viernes 17 de octubre de 2025, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-3-17-10-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos o sus alianzas electorales podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatos de elección popular, y que, al solicitar la inscripción, quienes postulan a una dignidad deberán presentar su programa de gobierno;

Que el artículo 219 numerales 6 y 9 de la Constitución de la República, y el artículo 25 numerales 9 y 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone que, al Consejo Nacional Electoral, le corresponde reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; así como, vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;

- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, para el caso de alianzas electorales, éstas recibirán un veinte por ciento (20%) adicional al monto asignado para promoción electoral, por cada organización política participante de la alianza;
- Que el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, manifiesta que dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas electorales, conforme a sus normas internas;
- Que el artículo 327 en los numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece disposiciones aplicables respecto a las organizaciones políticas que conformen la alianza electoral; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN DE ALIANZAS ELECTORALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y CONFORMACIÓN DE ALIANZAS ELECTORALES

Artículo 1.- Objeto. - El presente reglamento tiene por objeto normar el procedimiento para la conformación y funcionamiento de alianzas electorales entre organizaciones políticas, para la presentación de candidaturas de elección popular.

Artículo 2.- Definición de alianza electoral. - Es un sujeto político de naturaleza temporal, conformado por una coalición entre organizaciones políticas y formalizado mediante un acuerdo registrado ante el Consejo Nacional Electoral, con el objetivo de presentar candidaturas y participar en los procesos electorales.

Artículo 3.- Conformación y vigencia de la alianza electoral. - La alianza electoral podrá constituirse entre dos o más organizaciones políticas de alcance nacional y/o local, con el propósito de presentar candidaturas conjuntas en la circunscripción electoral correspondiente. Según la jurisdicción en la que se presenten candidaturas, la alianza electoral podrá ser para todas o para ciertas candidaturas a elegirse en el proceso electoral.

Las alianzas electorales deberán registrarse hasta quince días antes del inicio del período de inscripción de candidaturas, ante el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales.

El tiempo de duración de la alianza electoral no podrá ser menor a ciento ochenta días posteriores al día de la elección.

Artículo 4.- Denominación. - Las alianzas electorales inscribirán un nombre que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas que no se encuentren coaligadas o de cualquier otra persona jurídica.

El nombre de la alianza electoral no podrá utilizar ni aludir al de personas vivas, incluir elementos que impliquen el aprovechamiento indebido de la fe religiosa, expresar antagonismos, ni contener el nombre del país o de una jurisdicción, ni podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.

CAPÍTULO II

INCENTIVOS Y REQUISITOS

Artículo 5.- Incentivos para la conformación de alianzas electorales. - Las organizaciones políticas que conformen una alianza electoral, y cumplan con todos los requisitos gozarán de los incentivos previstos en la Ley de la materia:

- a) **Promoción electoral.** - Las alianzas electorales recibirán un veinte por ciento (20%) adicional al monto asignado para promoción electoral por cada organización política participante en la alianza electoral, exclusivamente cuando se conformen entre organizaciones políticas del mismo nivel territorial; esto es, alianzas electorales entre organizaciones políticas: nacionales, provinciales o de la circunscripción especial del exterior; cantonales; y, parroquiales.
- b) **Encabezamiento de listas.** - Para el cálculo del cumplimiento del requisito de porcentaje de participación de mujeres y jóvenes encabezando las listas, se atribuirá la candidatura presentada por la alianza electoral a todas y cada una de las organizaciones políticas coaligadas.
- c) **Fondo partidario permanente.** - Las alianzas electorales tendrán derecho a gozar de financiamiento público, mientras se mantengan vigentes. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado los requisitos establecidos en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la alianza electoral recibirá un porcentaje adicional del veinte por ciento (20%) de los recursos que le corresponde a cada una de ellas.

Artículo 6.- Autorización de la alianza electoral. - La decisión de establecer la alianza electoral será adoptada por el órgano competente de cada organización política, conforme a su estatuto o régimen orgánico. En ausencia de previsión expresa en el estatuto o régimen orgánico, la autorización corresponderá al máximo órgano de decisión de la organización política, el cual podrá delegar esta facultad, de manera expresa, a los órganos correspondientes en cada jurisdicción territorial.

Los términos de la alianza electoral constarán en un acuerdo suscrito por los representantes legales de las organizaciones involucradas. Para el efecto el Consejo Nacional Electoral remitirá y publicará el formato respectivo en el sistema diseñado para el efecto.

Artículo 7.- Contenido del acuerdo. - El acuerdo de alianza electoral deberá contener:

1. El nombre de la alianza electoral y la nómina de las organizaciones políticas que la conforman;
2. Los órganos de dirección y sus competencias;
3. Nombre del procurador común de la alianza electoral y sus competencias;
4. Los mecanismos de selección de candidaturas y de reemplazos de estas;
5. La identificación de la candidatura en la que la alianza electoral participará;
6. La duración de la alianza electoral, que será establecida en el acuerdo y no podrá ser inferior a ciento ochenta días (180) posteriores al día de la elección. El acuerdo de alianza electoral no será objeto de prórroga y estará habilitado únicamente para el proceso electoral en el que ha sido inscrito;
7. Los aportes económicos que efectuará cada organización política para el funcionamiento de la alianza electoral;
8. La forma de distribución de los recursos de la alianza electoral, una vez concluida su existencia; y,
9. Suscripción del Acuerdo de Alianza por el representante legal de cada organización política coaligada y el Procurador Común.

Artículo 8.- Requisitos. - La solicitud de registro de la alianza electoral deberá ser suscrita por el procurador común y deberá adjuntar los siguientes documentos:

1. Actas de las sesiones en las que conste la voluntad de aliarse, adoptada por los órganos competentes de las organizaciones políticas;
2. Acuerdo de constitución de la alianza electoral, debidamente suscrito;
3. Correo electrónico personal y dirección domiciliaria exacta del procurador común de la alianza electoral, para notificaciones; y,
4. Copia de la cédula de identidad y certificado de votación del procurador común de la alianza electoral; o, comprobante de pago de la multa por no sufragar en el último proceso electoral, de ser el caso.

Artículo 9.- Registro de la alianza electoral. - Para la aprobación del acuerdo de constitución, las organizaciones políticas nacionales o locales coaligadas, según corresponda, registrarán la alianza electoral en el sistema informático dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, observando el siguiente procedimiento:

- a) El Consejo Nacional Electoral remitirá a los representantes legales de las organizaciones políticas constantes en el Registro Nacional

Permanente, un correo electrónico con el usuario y clave de acceso al sistema informático del Consejo Nacional Electoral.

Uno de los representantes legales de las organizaciones políticas coaligadas, creará y entregará al procurador común constante en el acuerdo de la alianza electoral, el usuario y clave para el registro de la alianza en el sistema informático. El procurador común será el único responsable del ingreso de datos al sistema en la forma y los términos constantes en el acuerdo de alianza electoral. En consecuencia, si una o más organizaciones políticas integrantes de esa alianza decidiere participar en otra jurisdicción, aquello se tratará de otra alianza electoral.

- b) El procurador común de la alianza electoral deberá acceder al sistema informático del Consejo Nacional Electoral para registrar la información de la alianza y cargar el acuerdo de alianza electoral en archivo PDF.
- c) Concluido el registro de la alianza electoral, el procurador común remitirá, mediante el mismo sistema y a través de la opción “enviar”, los requisitos al Consejo Nacional Electoral para la elaboración del respectivo informe y emisión de la resolución correspondiente, la que será debidamente notificada.

Las alianzas electorales nacionales prevalecen sobre las alianzas electorales locales; es decir, si se hubiera ingresado una alianza electoral a nivel nacional y la misma se mantuviere a nivel local, no se requerirá un nuevo ingreso a nivel local.

El procurador común de la alianza electoral y las organizaciones políticas coaligadas deberán custodiar los documentos habilitantes originales del registro de la alianza, los cuales podrán ser requeridos por el órgano electoral competente.

Artículo 10.- Calificación de la alianza electoral. - El Pleno del Consejo Nacional Electoral emitirá la resolución que corresponda respecto a las alianzas electorales de ámbito nacional, con base al informe técnico de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas.

El o la Directora Provincial Electoral emitirá la resolución respecto a las alianzas electorales de su jurisdicción, con base al informe técnico de la Dirección o área de Organizaciones Políticas de la respectiva provincia.

En caso de incumplimiento de requisitos, las organizaciones políticas podrán completarlos en el plazo de tres días contados a partir de su notificación.

Emitida y notificada la resolución de cumplimiento de requisitos de la alianza electoral, las organizaciones políticas en el plazo de tres días podrán por escrito ratificar o solicitar la modificación del acuerdo y/o el orden de las organizaciones políticas aliadas. Vencido dicho plazo, el acuerdo registrado

no será susceptible de modificación, validándose lo registrado en el sistema informático, conforme a los datos ingresados por el procurador común de la alianza.

Artículo 11.- Presentación de logotipo. - En el plazo de tres días contados a partir de la notificación de la resolución adoptada, el procurador común podrá presentar ante el órgano electoral correspondiente, en archivo PDF y formato PNG, el logotipo de la alianza que la individualice de forma inequívoca y distinga de otras alianzas electorales y organizaciones políticas que no se encuentren coaligadas. Este no deberá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.

El administrador nacional o provincial será el responsable de cargar en el sistema informático establecido para el efecto el logotipo presentado el cual constará en la papeleta electoral.

De no presentarse el logotipo dentro del plazo establecido, se utilizarán los logotipos de cada organización política coaligada conforme al orden previsto en el acuerdo de alianza.

Artículo 12.- Personería jurídica de las organizaciones políticas. - Las organizaciones políticas que conforman la alianza electoral mantendrán su personería jurídica, así como su identidad y organización política propia.

Artículo 13.- Procesos de democracia interna para las alianzas electorales. - Cuando dos o más organizaciones políticas decidan suscribir una alianza electoral, estas podrán realizar sus procesos de democracia interna de forma conjunta, dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral.

Cuando las candidaturas provengan de procesos de democracia interna individuales, en el acuerdo de alianza electoral se establecerá el orden de las y los candidatos resultantes de sus procesos electorales internos, garantizando las reglas de paridad de género horizontal y vertical, encabezamiento e inclusión de jóvenes previstas en la normativa correspondiente.

Las precandidaturas de la alianza electoral se registrarán en el sistema informático dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, a partir de la aceptación de la precandidatura.

Las organizaciones políticas que integren la alianza electoral no podrán presentar candidaturas de forma independiente para aquellas dignidades respecto de las cuales se hubieren obligado a participar en alianza.

DISPOSICIÓN GENERAL

En observancia a los principios de publicidad y transparencia, se publicará en la página web institucional la información referente a las alianzas electorales registradas para el proceso electoral en el cual participen.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales aprobado con Resolución No. PLE-CNE-1-5-5-2022 de 05 de mayo de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 069-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

Atentamente,

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL